

Descriptores

Remuneraciones. La aplicación del artículo 172 del código del trabajo implica para el sentenciador establecer el hecho de si las asignaciones de colación y de movilización tienen el carácter de permanente, de tenerlo aquellos conceptos deben estar incluidos en la base de cálculo de las indemnizaciones sustitutivas de aviso previo y por años de servicios a que tenga derecho el trabajador.

Nº Repos.: 29

Corte Suprema	: Rol 8707-2010
Fecha	: 22/06/2011
Noveno Juzgado de Letras de Santiago	: Rol 408-2009
Caratulado	: Villa Vielma Víctor Alfonso con Sociedad Hipódromo Chile S.A.",
Recurso	: Casación en el fondo
Resultado	: Rechazado

Doctrina

La aplicación del artículo 172 del Código del Trabajo, en cuanto al concepto de última remuneración mensual para los efectos del cálculo de las indemnizaciones de falta de aviso previo y de años de servicios, ha tenido en la Corte Suprema diversas interpretaciones.

En esta ocasión, la Cuarta Sala de dicha Corte ha dictaminado, integrando la norma del artículo 172 y la contenida en el artículo 41 del mencionado Código Laboral, que la norma del artículo 172 es clara en orden a establecer que se excluyen del concepto de última remuneración mensual, aquellos beneficios o asignaciones que tengan el carácter de esporádicos, esto es, ocasionales o que se pagan por una sola vez en el año. De este modo, concluye que para que el beneficio o asignación de que se trate deba ser incluido en el concepto de última remuneración mensual, es necesario que tenga el carácter de permanente, razón por la que las asignaciones de colación y movilización -que aparecen pagadas mensualmente y revisten la naturaleza de permanencia que exige la disposición especial que rige la materia-, forman parte de la base de cálculo de las indemnizaciones sustitutiva del aviso previo y por años de servicios que se otorgan al trabajador, sin que obste a ello que tales rubros no integran el concepto de remuneración a que se alude en la norma general del artículo 41 del Código del Trabajo, desde que, para resolver la litis ha de estarse a la norma específica aplicable al caso.

Para esto último, sostiene la Corte, es útil traer a colación, la norma del artículo 13 del Código Civil, conforme a cuyo tenor: "Las disposiciones de una ley relativas a cosas o negocios particulares, prevalecerán sobre las disposiciones generales de la misma ley, cuando entre las unas y las otras hubiere oposición", desde que, en la especie, se trata de la terminación del contrato de trabajo de la demandante,

que debe regirse por las disposiciones específicas del Título V del Libro I del Código del ramo, que se refieren a la materia, por sobre las establecidas en el Título I del mismo texto legal y con preeminencia a aquéllas, ya que en estas últimas se regula el contrato individual de trabajo y no su conclusión y, considerando, además, que de la comparación del concepto de remuneración contenido en el artículo 41 con el señalado en el artículo 172, ambos del Código en referencia, es posible desprender a lo menos una relación de género a especie, de modo que la interpretación del artículo 172 debe armonizarse con las restantes disposiciones contenidas en el Título V relativo a la terminación de la convención laboral y no con las generales del Título I.

Santiago, veintidós de junio de dos mil once.

Vistos:

En estos autos, Rol N° 408-2009, del Noveno Juzgado del Trabajo de Santiago, caratulados "Villa Vielma Víctor Alfonso con Sociedad Hipódromo Chile S.A.", juicio ordinario por cobro de diferencia de indemnizaciones, el tribunal de primera instancia por sentencia de veintiocho de noviembre del año dos mil nueve, escrita a fojas 35, acogió, con costas, la demanda en cuanto condenó a la demandada a pagar al actor la suma de \$60.587 por diferencia de indemnización sustitutiva del aviso previo y la cantidad de \$666.457 por diferencia de indemnización por años de servicios, con los reajustes e intereses legales, con costas.

Se alzó la parte demandada y una de las salas de la Corte de Apelaciones de Santiago, por fallo

de ocho de octubre del año dos mil diez, que se lee a fojas 58, lo confirmó sin modificaciones. En contra de esta última sentencia, la demandada dedujo recurso de casación en el fondo, a fin que se anule dicha sentencia y se dicte una de reemplazo en los términos que señala. Se trajeron estos autos en relación.

Considerando:

Primero: Que el recurrente expresa que los sentenciadores del grado al confirmar el fallo que acogió la demanda, incurrió en error de derecho al concluir que las asignaciones de movilización y colación deben ser incluidas en la base de cálculo de las indemnizaciones sustitutiva del aviso previo y por años de servicios. El error se habría producido al vulnerarse los artículos 41 y 172 del Código del Trabajo, puesto que se consideró que el referido artículo 41 es una norma de carácter general en relación con el citado artículo 172 que es especial y que prima sobre aquella, en circunstancias que no existe contradicción entre dichas disposiciones, y su interpretación armónica debe llevar a concluir que las mencionadas asignaciones no pueden ser consideradas dentro de la base imponible porque no constituyen remuneración. El artículo 172 al hacer referencia a la "última remuneración", se remite al concepto del artículo 41 que excluye expresamente las asignaciones ya mencionadas. La expresión que utiliza el artículo antes referido relativa a "toda cantidad que estuviera percibiendo el trabajador por la prestación de sus servicios", no debe llevar a confusión ya que sólo es una reiteración de lo que establece el artículo 41. Las referidas asignaciones no constituyen una prestación del empleador por los servicios efectuados por parte del trabajador sino que es una compensación por los gastos de movilización y alimentación en que incurre con ocasión de la prestación de sus servicios. El artículo 172 es una norma especial respecto del artículo 41, pero de aplicación más restringida, debiendo considerarse además el artículo 22 del Código Civil para fijar su alcance. Finaliza su presentación, describiendo la forma como el error de derecho que denuncia habría influido en lo dispositivo del fallo, pide se acoja el recurso y se dicte la sentencia de reemplazo que describe.

LABORAL

Remuneraciones

Segundo: Que se establecieron como hechos de la causa en lo pertinente los siguientes: a) el demandante prestó servicios para la demandada, fue despedido y firmó un finiquito reservándose el derecho a discutir la incorporación de las asignaciones de movilización y colación en la base de cálculo de las indemnizaciones sustitutiva del aviso previo y por años de servicios;

b) el actor percibía mensualmente como asignación de colación la suma de \$39.202 y por movilización \$21.385.

Tercero: Que sobre la base de los hechos reseñados precedentemente, los sentenciadores del grado, considerando que las asignaciones de movilización y colación debieron considerarse en la base de cálculo de las indemnizaciones legales, acogieron la demanda y ordenaron el pago de diferencias de indemnización sustitutiva del aviso previo y por años de servicios, más los reajustes e intereses establecidos en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

Cuarto: Que, en consecuencia, la controversia de derecho radica en precisar la base de cálculo de las indemnizaciones que se han otorgado al actor y en primer lugar, resulta indispensable traer a la decisión, la norma del artículo 13 del Código Civil, conforme a cuyo tenor: "Las disposiciones de una ley relativas a cosas o negocios particulares, prevalecerán sobre las disposiciones generales de la misma ley, cuando entre las unas y las otras hubiere oposición", desde que, en la especie, se trata de la terminación del contrato de trabajo de la demandante, que debe regirse por las disposiciones específicas del Título V del Libro I del Código del ramo, que se refieren a la materia, por sobre las establecidas en el Título I del mismo texto legal y con preeminencia a aquéllas, ya que en estas últimas se regula el contrato individual de trabajo y no su conclusión y, considerando, además, que de la comparación del concepto de remuneración contenido en el artículo 41 con el señalado en el artículo 172, ambos del Código en referencia, es posible desprender a lo menos una relación de género a especie, de modo que la interpretación del artículo 172 debe armonizarse con las restantes disposiciones contenidas en el Título V relativo a la terminación de la convención laboral y no con las generales del Título I. Quinto: Que, por lo tanto, la controversia de derecho se concentra exclusivamente en la interpretación de la norma contenida en el artículo 172 del Código del Trabajo, que en sus incisos primero y segundo prescribe: "Para los efectos del pago de las indemnizaciones a que se refieren los artículos 168, 169, 170 y 171, la última remuneración mensual comprenderá toda cantidad que estuviere percibiendo el trabajador por la prestación de sus servicios al momento de terminar el contrato, incluidas las imposiciones y cotizaciones de previsión o seguridad social de cargo del trabajador y las regalías o especies avaluadas en dinero, con exclusión de la asignación familiar legal, pagos por sobretiempo y beneficios o asignaciones que se otorguen en forma esporádica o por una sola vez al año, tales como gratificaciones y aguinaldos de navidad.

Si se tratare de remuneraciones variables, la indemnización se calculará sobre la base del promedio percibido por el trabajador en los últimos tres meses calendario". Sexto: Que el sentido de la norma transcrita es claro en orden a establecer que se excluyen del concepto de última remuneración mensual, para los efectos que se analiza, aquellos beneficios o asignaciones que tengan el carácter de esporádicos, esto es, ocasionales o que se pagan por una sola vez en el año. De este modo, cabe concluir que para que el beneficio o asignación de que se trate deba ser incluido en el concepto de última remuneración mensual, es necesario que tenga el carácter de permanente, razón por la que las asignaciones de colación y movilización -que aparecen pagadas mensualmente y revisten la naturaleza de permanencia que exige la disposición especial que rige la materia-, forman parte de la base de cálculo de las indemnizaciones sustitutiva del aviso previo y por años de servicios que se otorgan al trabajador, sin que obste a ello que tales rubros no integran el concepto de remuneración a que se alude en la norma general del artículo 41 del Código del Trabajo, desde que, como se dijo, para resolver la litis ha de estarse a la norma específica aplicable al caso.

LABORAL

Remuneraciones

Séptimo: Que, por todo lo razonado, la sentencia atacada no ha infringido los artículos 41 y 172 del Código del Trabajo, al haber incluido en la base de cálculo de las indemnizaciones legales otorgadas, lo pagado al trabajador a título de asignaciones de movilización y colación.

Octavo: Que, por lo tanto, no habiéndose cometido el error de derecho denunciado, el presente recurso de casación en el fondo no puede prosperar y debe ser desestimado. Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 463 del Código del Trabajo, 764, 765, 767, 770, 771, 772 y 783 del Código de Procedimiento Civil, se rechaza, sin costas, el recurso de casación en el fondo deducido por la demandada a fojas 59, contra la sentencia de ocho de octubre del año dos mil diez, que se lee a fojas 58. Acordada con el voto en contra del Ministro señor Patricio Valdés Aldunate, quien estuvo por acoger el presente recurso de casación en el fondo, por estimar que los sentenciadores han incurrido en el error de derecho denunciado, sobre la base de las siguientes razones:

1º) Que al utilizar el artículo 172 del Código del Trabajo el término "remuneración" y que se

encuentra definido por la ley, específicamente, en el artículo 41 del Código del Ramo, cuya vulneración se acusa, no puede sino concluirse que para efectos de establecer la base de cálculo de las indemnizaciones legales, los estipendios a considerar deben tener la naturaleza de remuneración, que no es el caso de las asignaciones de colación y movilización, pues expresamente la norma en estudio las excluye de dicho concepto. En consecuencia, habiéndose determinado por el legislador cuáles son los pagos considerados remuneraciones, a saber, las prestaciones en dinero o las especies valuables en dinero, que tengan como antecedente el contrato de trabajo, ello no puede ser alterado por los jueces.

2º) Que la excepción descrita tiene su fundamento en la propia naturaleza de los rubros indicados, pues no son más que reembolso de gastos, es decir, una contraprestación cuyo fin es compensar al trabajador los gastos de transporte y alimentación en que incurra en su desempeño.

3º) Que a lo anterior cabe agregar, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 del Código

Civil, que el alcance de un precepto siempre debe fijarse de manera que se inserte coherentemente en el contexto total del cuerpo legal que lo contiene. Así, en la especie, la interpretación y por ende, aplicación, de los dos artículos en examen, debe ser conjunta, pues de lo contrario se incurriría en una incoherencia respecto de un mismo instituto, ya que los pagos de que se trata no constituirían remuneración durante la vigencia del contrato de trabajo, pero sí tendrían ese carácter al momento de la terminación del vínculo laboral.

Redacción a cargo del Ministro, señor Patricio Valdés Aldunate. Regístrese y devuélvase.

Nº 8.707-2010.

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señores Hugo Dolmestch U., Patricio Valdés A., Haroldo Brito C., Guillermo Silva G., y el Abogado Integrante señor Nelson Pozo S. No firma el Ministro señor Valdés, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar en comisión de servicios. Santiago, 22 de junio de 2011. Autoriza la Ministra de Fe de la Excm. Corte Suprema.

En Santiago, a veintidós de junio de dos mil once, notifiqué en Secretaria por el Estado Diario la resolución precedente.